

Propuestas de la SEC para su inclusión en el Estatuto del Artista

1. Propuestas de carácter laboral

1.1 Modificación del artículo 10.2 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos

Se propone equiparar la indemnización por finalización del contrato de duración determinada de esta relación laboral de carácter especial (7 días por año trabajado) a la vigente con carácter general en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores (12 días por año trabajado).

1.2 Introducción de un sistema de representatividad de los artistas como trabajadores, mediante la organización de delegados sindicales o unitarios a través de la negociación colectiva

Una reforma de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS) llevaría mucho tiempo y el resultado sería totalmente incierto, y una reforma del procedimiento electoral traería consigo la reforma del Estatuto de los trabajadores y un posterior desarrollo reglamentario. Por este motivo, parece más conveniente plantear la constitución de delegados sindicales o unitarios a través de la negociación colectiva.

Sería conveniente contar con el apoyo de los sindicatos mayoritarios y con la voluntad del sector empresarial de iniciar unas negociaciones encaminadas a la firma de un acuerdo o convenio que regulara aquellos aspectos de las relaciones laborales que no están incluidas en el RD 1435/1985.

1.3 Compatibilización de la situación de jubilación con la situación de actividad artística

Una solución posible sería modificar el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RDL 8/2015, de 30 de octubre, para aplicar un criterio proteccionista a la cultura a partir del cual la Seguridad Social permitiera a los creadores continuar con su actividad creativa a pesar de estar en situación de pensionista, dado el interés general por la continuidad de la obra artística.

1.4 Modificación del RD 1435/1985, que regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, para incorporar al personal técnico y auxiliar

Este Real Decreto excluye al personal técnico y auxiliar que “colabore” (dice la norma) en la producción de espectáculos públicos (art. 1.5 del RD) de las normas de cotización a la Seguridad Social. Mientras que sí incluye al mismo personal que se dedique a la industria del cine. Se propone la modificación de ese artículo para incluirlos en dicho régimen.

1.5 Modificación de la Ley de incompatibilidad de los empleados públicos para favorecer la creación e interpretación artística

Sería recomendable la modificación de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidad de los empleados públicos para favorecer la creación e interpretación artística, porque estas actividades no menoscaban el estricto cumplimiento de su deber.

2. Propuestas relacionadas con Seguridad Social

2.1 Modificación del artículo del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Actualmente, los artistas se pueden jubilar anticipadamente a los 60 años con una reducción en sus coeficientes. Por su parte, los cantantes, bailarines y trapezistas podrán causar pensión de jubilación a partir de los 60 años de edad sin que les sean de aplicación coeficientes reductores. Para ello será necesario que hayan trabajado en la especialidad un mínimo de ocho años durante los veintiuno anteriores al de la jubilación.

Esto hace que, al menos, deban trabajar en la especialidad hasta los 47 años. En el caso de los bailarines, esta edad es muy superior a aquella en la que normalmente finaliza su carrera. Por ejemplo, en el ballet de la Ópera de París el retiro como bailarín profesional está fijado a los 42 años.

Por tanto, se propone ampliar el periodo de 21 años anteriores a la jubilación hasta los 26 años, al menos en el caso de los bailarines y probablemente trapezistas (los cantantes tienen una vida profesional más larga). De este modo, el artista que trabaje como tal entre los 34 y los 42 años, podría jubilarse anticipadamente a los 60 años sin coeficiente reductor.

2.2 Flexibilización de los trámites para cobrar la prestación por desempleo

Debido a la intermitencia habitual en el trabajo de los artistas, con muchos periodos cortos de inactividad a lo largo del año, es complicado que el trabajador pueda tramitar el cobro de las prestaciones en todos esos periodos.

Se propone establecer un sistema especial de cobro del desempleo para los trabajadores intermitentes de la cultura, a través de un procedimiento específico, simplificado y de carácter electrónico.

2.3 Reconocimiento de enfermedades profesionales específicas de los artistas (modificación del Real Decreto 1299/2006)

Se propone revisar el listado de enfermedades profesionales que afectan a los artistas, dentro del grupo 2 del anexo 1 ("enfermedades profesionales causadas por agentes

físicos”). Actualmente solo están reconocidos los nódulos en las cuerdas vocales de cantantes y actores, o algunas enfermedades oftalmológicas relacionadas con la exposición a radiaciones ultravioletas.

En este sentido, se podrían incluir la distonía de los músicos o las enfermedades músculo-esqueléticas causadas por los movimientos específicos de los bailarines.

Según el artículo 2 del Real Decreto, la modificación del cuadro de enfermedades profesionales se realizará por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y requerirá el informe previo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. El informe científico que soporte la propuesta de modificación deberá ser realizado por una comisión técnica conjunta de ambos ministerios.

2.4 Creación de un sistema específico de protección para el sector o adaptación de la normativa actual

El sector se caracteriza por la discontinuidad en las afiliaciones, su corta vida laboral y la escasez en los ingresos de sus trabajadores. Una posibilidad para abordar la discontinuidad sería la adaptación del modelo francés de intermitencia¹. Sería también posible desarrollar la disposición adicional 15 de la Ley 40/2007, del 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

También sería necesaria la introducción de medidas para evitar el uso abusivo de la contratación mercantil en casos en que la contratación del artista o creador se hace claramente por cuenta ajena. Otra medida sería la adaptación del sistema RETA para los artistas, creadores y profesionales de oficios relacionados con el mundo de la cultura en situación de alta dentro del régimen especial de trabajadores autónomos, atendiendo a las particularidades del sector.

3. Propuestas de carácter tributario

¹ En el modelo de referencia, para cobrar el paro los artistas tienen que cumplir 507 horas en los 319 días anteriores al fin del contrato. Estas horas se contabilizan por empleo efectivo, contando con diferentes baremos para contabilizar los contratos y evitar fraudes (sesión de rodaje 8 h, función teatral 8h, ensayo 7h...) teniendo en cuenta previsiones específicas respecto a los siguientes aspectos:

- a) Contabilización de horas extras, penalizando su uso.
- b) Los periodos entre sesiones de un mismo contrato, que habrían de ser contabilizados como asimilados al alta.
- c) Contabilizar las horas dedicadas a formación específica y reconocida, con límites respecto al total de horas.

3.1 Modificación del apartado 26.º del punto uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Se propone incluir los servicios profesionales prestados por los coreógrafos entre las operaciones exentas de IVA, tal y como ocurre actualmente con los escritores, los artistas plásticos, los compositores musicales... pues se trata de una discriminación entre disciplinas artísticas carente de justificación.

Esta modificación podría introducirse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. El INAEM remitió la correspondiente propuesta normativa para su inclusión en el texto normativo de la LPGE 2018.

3.2 Modificación del artículo 86.2 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero

Actualmente el tipo mínimo de retención de IRPF aplicable a contratos temporales de duración inferior al año es del 2 por ciento con carácter general, y del 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente (entre las que se encuentra la relación laboral de artistas en espectáculos públicos).

Se propone no aplicar el mínimo del 15 por ciento, sino del 2 por ciento, en el caso de los contratos de artistas en espectáculos públicos, como ocurre actualmente con los penados que trabajan en las instituciones penitenciarias y las relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad.

3.3 Modificaciones de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

- Modificación del artículo 136 para actualizar la definición de obra de arte de acuerdo con las exigencias de los tiempos actuales, dado que la actual definición recogida en el artículo 136 de la LIVA no tiene en cuenta, ni mucho menos, todo el panorama actual de obras de arte. En este sentido, es el mismo sector el que tendría que asumir la tarea de definir este concepto de forma adecuada a la realidad actual.
- Supresión de la exención del IVA recogida en el artículo 20.1, apartado 26, que evitaría así la complicación que supone el hecho de tener que diferenciar, dentro de la actividad de un mismo profesional, cuándo tiene que repercutir el IVA en una operación y cuándo no. En el supuesto de que se hiciera esta modificación, esto significaría que todas las operaciones serían objeto de tributación de IVA.
- Aplicación del IVA reducido (el aplicable a la cultura) de forma generalizada, aplicándolo en operaciones intermedias de servicios profesionales artísticos y a los servicios profesionales prestados por cualquier empresa. Ello supondría modificar la Ley para que el profesional se pudiera deducir todo el IVA soportado en su actividad, a diferencia de lo que se hace actualmente que, debido a la exención existente en la prestación de servicios de artistas y de colaboradores gráficos y literarios, y

compositores, estos profesionales no se pueden deducir parte de las cuotas soportadas. Precisamente, poder deducir solo una parte del IVA soportado implica la aplicación de la regla de cálculo denominada “de prorrata”, por la cual se tiene que calcular qué porcentaje de las cuotas soportadas puede ser objeto de deducción. La aplicación de un “IVA cultural” generalizado acabaría con la obligación de aplicar la regla de prorrata que tantas complicaciones supone para el profesional a la hora de gestionar sus obligaciones tributarias.

3.4 Modificación del artículo 95 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero

Este artículo dispone que los rendimientos obtenidos por autores de obras provenientes de la propiedad intelectual o industrial se consideran una actividad profesional y están sometidos a retención.

Se podrían pensar dos propuestas alternativas e incompatibles entre sí:

- La primera posibilidad consistiría en proponer que el mínimo excluido de retenciones sea aplicable también a los rendimientos derivados de la actividad profesional de los creadores, artistas y profesionales de los oficios relacionados con el mundo de la cultura. Se podría aprovechar la próxima reforma del IRPF (modificación de los límites tributarios).
- La segunda propuesta consistiría en la aplicación a las actividades artísticas de una retención del 1% o del 2% tal y como se hace en otras actividades como las actividades agrícolas. Esta propuesta tiene una ventaja añadida, ya que permitiría reducir las obligaciones tributarias del profesional porque se podría evitar la obligación de presentar el pago fraccionado del IRPF (modelo 130).

Otra modificación a realizar en el reglamento del IRPF consistiría en introducir la posibilidad de fraccionamiento de la declaración de ingresos en el pago del IRPF si estos se han generado por un trabajo realizado en varios ejercicios.

3.5 Redefinición de los profesionales del sector (artistas, creadores y profesiones relacionados) en los epígrafes del IAE

Se tiene que avanzar en una mejor ordenación de las diferentes profesiones relacionadas con las artes en su conjunto, incluyendo las que hoy no están recogidas por la normativa fiscal. Para ello, por un lado hay que ubicar a todos los profesionales del mundo de la cultura en una sola sección, ya sea la segunda o la tercera, y en una sola agrupación. En la actualidad, las artes escénicas se encuentran en la sección tercera y las profesiones llamadas liberales artísticas o literarias se sitúan en la segunda con una nomenclatura totalmente deficiente.

Por otro lado, se tiene que completar y establecer epígrafes específicos para los artistas visuales (ampliando el contenido más allá de los oficios de pintor, escultor, ceramista

artesano o grabador, que son los que incluye actualmente), fotógrafos, ilustradores, escritores, guionistas, críticos de arte, gestores culturales, escenógrafos, regidores y técnicos del espectáculo.

4. Propuestas de carácter formativo

4.1 Desarrollo de un acuerdo para la educación artística

Incluiría la promoción de la contratación de artistas y creadores como profesores especializados, la introducción la figura del docente especializado en artes en la enseñanza obligatoria, o el reconocimiento del grado a los titulados en enseñanzas artísticas superiores, entre otros.

5. Propuestas de propiedad intelectual

5.1 Difusión de las previsiones tuitivas del TRLPI, por ejemplo las disposiciones del art. 43 en relación con la transmisión de derechos

El conocimiento de la Ley es básico para su cumplimiento, por este motivo es importante la formación y la concienciación del artista en lo referente a sus derechos y a las acciones legales de que dispone para hacerlos valer.

5.2 Incrementar la implicación de las entidades de gestión en la protección de los derechos de autor y derechos conexos e implementación de las obligaciones de transparencia y buen gobierno

La Ley 21/2014, de 4 de noviembre, de modificación de la LPI, ha incorporado toda una serie de obligaciones de transparencia y buen gobierno de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, que van a complementarse con nuevas medidas legislativas en los próximos meses.

5.3 Promoción e impulso de la formalización por escrito de los contratos que regulen las relaciones profesionales de los autores y creadores

En determinados sectores de la cultura todavía no se formalizan los pactos por escrito, con la consiguiente dificultad para las partes, sobre todo para la parte más débil, de poder exigir el cumplimiento de su contrato. Por eso, todas las relaciones profesionales se tienen que pactar por escrito, tal y como prevé el artículo 45 de la Ley de Propiedad Intelectual para la transmisión inter vivos de derechos.

5.4 Establecimiento de protocolos para el funcionamiento de las reglas de propiedad intelectual en el entorno digital

Hay que crear protocolos de actuación de contratación concebidos para el entorno digital y los nuevos intermediarios y/o cadenas de valor que se generan. Estos protocolos, que tendrían que estar validados por los diferentes agentes culturales, darían seguridad al artista y al creador en cuanto a su conocimiento sobre el

funcionamiento de cada uno de los sectores y también respecto a la forma en que se tienen que ceder los derechos, qué alcance tienen que tener y cuáles son los importes que se pueden cobrar. Lógicamente, en este campo las entidades de gestión de derechos tienen mucho que decir en el caso de derechos de gestión colectiva obligatoria.

5.5. Aplicación adecuada en el entorno digital de las normas relacionadas con la observancia de derechos de propiedad intelectual

Hay que aplicar las normas vigentes destinadas a impedir el acceso no autorizado a las obras creativas y su utilización en Internet, en especial empleándose por el titular de derechos la vía civil reformada en 2014 y en los casos más graves la vía penal reformada en 2015.